



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. *Ordinario Laboral adelantado por Laudelina Montaño de Duncan contra Colpensiones. Rad. No. 20001-31-05-001-2015-00078-01*

Valledupar, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de error aritmético, presentada por el apoderado judicial de la demandante, el 13 de octubre del 2021, en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, Laudelina Montaño de Duncan, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con miras a que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la reliquidación o mayor valor de su pensión de vejez, desde que adquirió el status de pensionada, con base a una tasa de reemplazo del 90%, y además los incrementos pensionales del 14%, por tener a cargo a su cónyuge Edinson Duncan Alonso, los intereses moratorios, la indexación, y las condenas ultra y extra petita.

Al definir ese proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en sentencia del 30 de enero

del 2017, resolvió acceder a condenar a la demandada a reconocerle y pagarle a la demandante, la reliquidación de la primera mesada pensional, negando la pretensión de pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el demandante y la demandada interpusieron recurso de apelación, contra la misma.

Una vez surtido el trámite de rigor, la segunda instancia fue desatada por medio de sentencia del 15 de diciembre del 2020, en la cual se decidió modificar el valor de la primera mesada pensional, condenando a la demandada a pagarle a la demandante el retroactivo o mayo valor de las mesadas causadas, y además al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitados por la demandante, así:

RESUELVE

Primero: MODIFICAR los numerales Primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, los cuales quedarán así:

“Primero: Declarar que el monto de la mesada pensional de Laudelina María Montaño de Duncan, en el año 2013 es de \$1.821.234,59.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar la diferencia pensional a partir del 07 de agosto de 2013, suma que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende al valor de \$898.164,12, más los que en lo sucesivo se causen, las que se pagaran debidamente indexada a la fecha de pago.

Segundo: Revocar los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, los cuales quedarán así:

“Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a Laudelina María Montaño de Duncan, los incrementos pensionales en un 14%, por tener a su cargo a su cónyuge Édison Duncan Alonso, los cuales deberá pagar desde el 07 de agosto de 2013, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, monto que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende a la suma de \$ 9.667.318, las que se pagarán debidamente indexada a la fecha de pago.

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo, los valores correspondientes a cotizaciones en salud, dineros que deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

Cuarto: se declaran no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones”.

Ahora la parte demandada presenta solicitud de corrección de la sentencia de esta instancia proferida el 15 de diciembre de 2020, por error aritmético, que en su concepto presenta se presenta por haberse determinado y declarado que el valor del retroactivo correspondiente a la diferencia pensional causadas en el periodo comprendido del 07 de agosto del 2013, al 07 de noviembre del 2020, corresponde a la suma de \$ 898.164,12, cuando en realidad es la suma de \$ 10.640.145,33, error aritmético ese, que en concepto de la memorialista, se produjo al sumar el valor de la diferencia pensional con el numero de mesadas en vez de multiplicar dichas sumas, tal y como quedó consignado en el cuadro de la página 10 de la sentencia:

año	IPC	AJUSTE	mesada juzgada	mesada pagada	diferencia	N° de mesadas	retroactivo
2013			\$ 1.821.234,00	\$ 1.724.166,00	\$ 97.068,00	5	\$ 97.073,00
2014	1,94%	\$ 35.332	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	13	\$ 99.064,94
2015	3,66%	\$ 67.950	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	13	\$ 102.585,73
2016	6,77%	\$ 130.290	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	13	\$ 109.529,90
2017	5,75%	\$ 118.151	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	13	\$ 115.827,13
2018	4,09%	\$ 88.874	\$ 2.261.831,30	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,92	13	\$ 120.563,92
2019	3,18%	\$ 71.926	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	13	\$ 124.397,44
2020	3,80%	\$ 88.683	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,05	11	\$ 129.122,05
							\$ 898.164,11

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, regula el tema de la “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”, disponiendo que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En el presente caso, la demandada solicita la corrección del error aritmético en que se incurrió precisamente en el numeral primero de la parte resolutiva, de la sentencia proferida por esta sala, el 15 de diciembre del 2020, en cuanto al valor al que se condenó a la demandada a pagarle a la demandante, por concepto de diferencia en las mesadas pensionales, al haberse establecido que lo era la suma de \$898.164,12, correspondiente a la diferencia pensional causada entre el 07 de agosto del 2013, al 07 de noviembre del 2020, cuando en su concepto en realidad es superior.

Una vez revisada la decisión proferida por esta Sala, el 15 de diciembre del 2020, se constata que en efecto la suma de \$898.164,12, no corresponde a la diferencia pensional de las mesadas generadas y no pagadas de 07 de agosto del 2013, al 07 de noviembre del 2020, sino que, en verdad por ese interregno, teniendo en cuenta el valor anual de la mesada pensional que se condenó a pagar, corresponde a \$ 10.640.145,33, tal como se observa en la siguiente liquidación:

año	IPC	AJUSTE	mesada juzgada	mesada pagada	diferencia	Nº de mesadas	retroactivo
2013			\$ 1.821.234,00	\$ 1.724.166,00	\$ 97.068,00	5	\$ 485.340,00
2014	1,94%	\$ 35.332	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	13	\$ 1.287.675,22
2015	3,66%	\$ 67.950	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	13	\$ 1.333.445,49
2016	6,77%	\$ 130.290	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	13	\$ 1.423.719,70
2017	5,75%	\$ 118.151	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	13	\$ 1.505.583,69
2018	4,09%	\$ 88.874	\$ 2.261.831,30	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,92	13	\$ 1.567.161,96
2019	3,18%	\$ 71.926	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	13	\$ 1.616.997,72
2020	3,80%	\$ 88.683	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,05	11	\$ 1.420.221,55
							\$ 10.640.145,33

*Es por eso que le asiste razón a la demandante, en cuanto a ese error aritmético en que se incurrió en la sentencia, al determinar el monto total de las diferencias causadas a favor de la misma, y entonces ese error se corrige en ese sentido, por lo cual el numeral Primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por esta Sala el 15 de diciembre del 2020, dentro del proceso de la referencia, se modificará para en su defecto, condenar a Colpensiones a pagarle a Laudelina María Montaño de Duncan, la diferencia pensional a partir del 07 de agosto de 2013, y hasta el 07 de noviembre de 2020, que asciende a **\$10.640.145,33**, más los que en lo sucesivo se causen, las que se pagaran debidamente indexada a la fecha de pago y no en valor de \$898.164,12, como equivocadamente había quedado consignado en la parte resolutiva de esa sentencia.*

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral “Primero”, de la parte resolutiva de la sentencia proferida por esta sala el 15 de diciembre del 2020, en el sentido de condenar a Colpensiones a

*pagarle a Laudelina María Montaño de Duncan, la diferencia pensional a partir del 07 de agosto de 2013, suma que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende al valor de **\$10.640.145,33**, más los que en lo sucesivo se causen, las que se pagaran debidamente indexada a la fecha de pago.*

Segundo: *Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite procesal.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

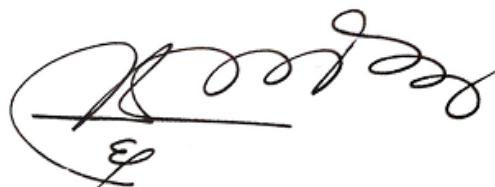
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NORÉÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado